

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

**ELECCIONES.**

**Circular número 75.**

Hallándose vacantes las plazas de Diputados provinciales propietario y suplente por el partido judicial del Burgo de Osma y propietario por el de esta Capital, he tenido á bien señalar el día 23 del actual para que se proceda á la eleccion de aquellos en las cabezas de partido ya citadas, en cuyos puntos se encontrarán en dicha fecha las comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos en la forma que establece la disposicion 3.ª de las que á dicho objeto se publican á continuacion.

Soria 9 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Disposiciones que se citan correspondientes á la circular del Gobierno provisional fecha 12 de Noviembre de 1868, inserta en el Boletín oficial 138 del mes de Noviembre de dicho año.

- 1.ª Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.
- 2.ª Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.
- 3.ª Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayunta-

miento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.ª No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.ª Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.ª

6.ª Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

**Circular núm. 74.**

**QUINTAS.**

Por mi circular de 6 del actual ordené á V. que inmediatamente que la recibiese, dispusiera que se llevase á cabo lo prevenido en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856, á fin de que el dia 15 del corriente se diese principio sin excusa ni pretexto alguno á la declaracion de soldados; y como se me hayan dirigido diferentes consultas acerca del modo de cumplimentar mi citada circular, he creído conveniente hacer á V. las siguientes preveniciones.

1.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos el Domingo 15 del mes corriente, y continuará sin interrupcion en los dias siguientes festivos ó no festivos que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminado este acto

antes del dia 5 del mes de Junio próximo.

2.ª Los Ayuntamientos practicarán las operaciones que se refieren á la declaracion de soldados, con todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de aptitud legal de cada uno para el servicio, y saber en su consecuencia quiénes han de ingresar en el Ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.

3.ª Las causas de exencion en este reemplazo tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo último á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que medie entre la declaracion de soldados y su entrega en caja, ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Abril próximo pasado, publicado por el Ministerio de la Guerra.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros que es la señalada en el párrafo 1.º del art. 73 de las exenciones publicadas en la referida Gaceta de 30 de Marzo.

Escuso encarecer á V. la importancia de este servicio, y la necesidad de que lo cumpla con la mayor exactitud y dentro del

plazo prefijado, pues de lo contrario le exigiré la responsabilidad á que haya lugar.

Soria 10 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de.....

**Circular número 75.**

Hallándose vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde San Leonardo á Casarejos, Vadillo, Herrera, Aylagas, Ucero, Valdemañaque y Burgo de Osma, con la asignacion anual de doscientos ochenta y tres escudos, se anuncia para que por el término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al artículo 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 10 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

**Circular núm. 76.**

Hallándose vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde Agreda á Cigudosa, Débanos, San Felices y Valdeprado, con la asignacion anual de ciento ochenta y nueve escudos, se anuncia para que por el término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al artículo 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 10 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas vacantes de niños y niñas que á continuacion se espresan.

Pueblos.	Clase de Escuelas.	Dotacion Escudos.
Torrearevalo.....	De niños.	160
Fuentepinilla.....	idem	150
Rebollar.....	idem	150
Santerbás del Burgo.....	idem	100
Ventosa de Medina	idem	100
San Pedro Manrique.....	De niñas.	180

Además de la dotacion señalada disfrutará los Maestros que luego se nombren de la casa-habitacion correspondiente y percibirán el importe de las retribuciones de los alumnos de ambos sexos que no sean pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos dirigirán su instancia acompañada de la hoja de servicios con los justificantes necesarios y la certificacion de buena conducta al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 7 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular.**

Esta Administracion ha creido oportuno recordar á los Señores Alcaldes de esta provincia y contribuyentes que desde el día 1.º del mes actual es obligatorio el pago de las contribuciones é impuestos del cuarto trimestre del actual año económico.

Al verificarlo creo un deber hacerles presente la imprescindible necesidad que existe de hacer efectivas sus respectivas cuotas, y no dudo de su honradez y patriotismo, me evitarán los contribuyentes el disgusto de tener que apelar por la falta de pago á los medios coactivos que las Instrucciones determinan, y espero de las autoridades locales el mas decidido apoyo á la recaudacion de contribuciones, evitando de este modo los graves perjuicios y vejaciones que sufrirían los morosos y la responsabilidad en que incurrirían aquellas al faltar al cumplimiento de sus deberes.

Al propio tiempo la misma Administracion hace presente á las municipalidades, que mientras no

acrediten haber satisfecho en las arcas del Tesoro los tres trimestres del impuesto de capitacion de 1868-69, y todo el año de 1869-70 por impuesto personal, no pueden percibir los municipales recargados sobre las contribuciones Territorial é Industrial en el 2.º semestre del actual año económico, de conformidad á lo terminantemente ordenado en las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último, la cual la Administracion está dispuesta á hacerla cumplir y respetar por quien corresponda.

Deseando la mayor comodidad de los contribuyentes y el menor perjuicio en sus intereses de acuerdo con la Delegacion principal del banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he dispuesto que ningun cobrador pueda presentar las listas de descubiertos á los Alcaldes para el recargo de primer grado sin que acrediten haber tenido abierta la recaudacion los días que se fijan en la siguiente escala.

	Días.
En distritos de mas de 500 contribuyentes.	6
Id. id. de 400 á 500 id.	5
En los demás distritos.	4

El tiempo que en cada día se ha de destinar á este servicio no bajará de dos horas y se prolongarán estas en tanto haya contribuyentes que concurran á pagar.

En el aviso que previamente han de pasar los cobradores á los Alcaldes y que estos fijarán al público ó lo harán saber por los medios de publicidad que tengan establecidos, se hará constar el día y hora en que dé principio la cobranza, así como el local destinado al efecto.

Los cobradores cada día recojerán del Alcalde ó quien le sustituya un resguardo que acredite su presentacion con las circunstancias del tiempo de duracion y local en que se realice la cobranza.

Es de imprescindible necesidad que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Jueces de paz se penetren de sus obligaciones respectivas en la cobranza de las contribuciones y de la grave responsabilidad en que incurren si por cualquier motivo ó pretexto la entorpeciesen ó retrasasen; por el artículo 402 del real decreto de

23 de Mayo de 1845 se hacen responsables á los Alcaldes de las cantidades que por omision de estos hayan dejado de percibirse, y se dirigirán los apremios y ejecuciones contra dichas autoridades, y por el 95 de la Instruccion de 3 de Diciembre último se dispone la formacion de causa contra los funcionarios ó autoridades que no cumplan con su deber, y responderán criminalmente con arreglo al código penal por las faltas y delitos que se cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de las contribuciones.

La Administracion está decidida á no tolerar ni aun la mas pequeña omision en el respectivo cumplimiento de las obligaciones de dichas autoridades y funcionarios, y pasará á los Tribunales competentes el tanto de culpa que resulte contra ellos por desobediencia, falta de cumplimiento á las ordenes y disposiciones vigentes ó cualquier otra circunstancia penable para que estos procedan con arreglo á lo que haya lugar en derecho, sin perjuicio de imponerles las multas y correctivos á que den lugar segun la importancia de la falta ó delito.

La Administracion espera del celo, ilustracion y patriotismo de las municipalidades le evitarán el grave disgusto de tener que apelar á medios violentos que tan enojosos le son pero que no podrá menos de recurrir á ellos en cumplimiento de su sagrado deber.

Soria 4 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la herencia intestada de Tiburcio Martínez Recio, natural y residente en el pueblo de Garraf, donde falleció, para que por sí ó por medio de Procurador comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este día dictada en el expediente de su razon. Dado en Soria á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Anto-

nio J. Caracuel.—Por su mandado, José María Golmayo.

**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

**Negociado 4.º**

Habiendo acordado esta Direccion general adquirir 32.000 kilogramos de lana negra hasta y 2 000 de blanca de igual clase con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el día 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

**Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en súcio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.**

1.º La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra hasta y 2 000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.º La lana que se contrata deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.º La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 kilogramos de lana negra y 1 000 de blanca á los 10 días de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate; 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.º Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion será aquella reconocida por uno ó mas peritos, y por uno ó mas funcionarios que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.º, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Direccion general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente di-

cha lana y se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, estará este obligado á retirar la partida de la lana y á reponerla dentro de los 15 dias siguientes con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.ª; pero si el contratista contradijera dicho dictamen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desahada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarandola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Direccion podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.ª, y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del dia 20 de Mayo próximo venidero, asisti-

do del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10. El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente despues de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 1.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almaceas del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de... milésimas de escudo.

Madrid... de Mayo de 1870.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pie de la proposicion pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, expresando á continuacion las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numérico de presentacion, declarando las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alto voz, declaran-

do en el acto la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerté.

17. Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobá definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquél los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en el papel del sello de oficio; si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.ª y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquél no alcanzase.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

D. Vicente Gonzalez, Alcalde popular del distrito municipal de Fuentepinilla.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colo-

nos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al artículo 24 de dicho decreto.

Fuentepinilla 24 de Abril de 1870.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Don Toribio Sanz, Alcalde popular de este distrito municipal de Arévalo de la Sierra.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Arévalo 21 de Abril de 1870.—El Alcalde, Toribio Sanz.

Don Cecilio Ines, Alcalde popular del distrito municipal de Olmillos.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitación, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento en el periodo de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones; incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos y arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha fallado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Olmillos 21 de Abril de 1870 =El Alcalde, Cecilio Ines.

Don Mariano Requeno, Alcalde popular de este distrito municipal de Miño de Medina.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Miño de Medina 21 de Abril de 1870.—El Alcalde, Mariano Requeno.

Don Félix Martínez, Alcalde popular del distrito municipal de Villar de Maya.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 á 1871, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganaderia, foros y colonia que posean en este término, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 8 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer apelacion ó reclamacion.

Villar de Maya 23 Abril de 1870.—El Alcalde, Félix Martínez.

Don Venancio Garijo, Alcalde popular del distrito municipal de Viana.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para

la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento del referido distrito dentro del término de 15 dias relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganaderia que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones: incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Viana 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Venancio Garijo.

Don Victoriano Aroz, Alcalde popular del distrito municipal de Chavaler.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les pa-

rá el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Chavaler 27 de Abril de 1870.—El Alcalde, Victoriano Aroz.

Don Bernabé Golvano, Alcalde popular del distrito municipal de Romanillos.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Romanillos 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Bernardo Golvano.

Don Ramon Gil, Alcalde popular del distrito municipal de Castejon del Campo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados,

colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Castejon del Campo 22 de Abril de 1870.—El Alcalde, Ramon Gil.

Don Bernardo Gimeno, Alcalde interino popular por indisposicion del propietario de este distrito municipal de Soliedra.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 12 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Soliedra 11 de Abril de 1870.—El Alcalde interino, Bernardo Gimeno.